

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de abril dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	Arnulfo Antonio Arrubla Montaña y Julián Arnulfo Arrubla Quintero
Radicado	05001 40 03 028 2023 00096 00
Providencia	Requiere

El apoderado de la parte demandante allega escrito contentivo de la notificación enviada el 01 de marzo de 2023 a los demandados ARNULFO ANTONIO ARRUBLA MONTAÑO Y JULIÁN ARNULFO ARRUBLA QUINTERO. Aporta además la certificación de envío emitida por la empresa de mensajería además de los documentos que fueron adjuntos a la notificación con su respectivo sello de cotejo.

Ahora bien, revisados dichos adjuntos, se observa que están incompletos en la parte inferior como se observa:

QUINTO: Al momento de presentación de la demanda, el deudor está en mora de la cuota de amortización a Capital e Intereses, desde el día 14 de junio de 2022.

SEXTO. En el título valor suscrito por la demandada, se pactó la cláusula aceleratoria del plazo por el incumplimiento de una o más cuotas de amortización.

JOHN WILLIAM ALVAREZ VASQUEZ 25

ABOGADO U DE M

SEPTIMO. La obligación contraída proviene de un contrato de mutuo con interés, garantizado con el pagare No. 02-875 (A000731514), suscrito por los demandados.

OCTAVO. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA ha endosado a mi nombre y

En este folio hace falta el numeral 3:

DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$10.747.650.00), por concepto de Capital vencido.

2. Que sea condenado el demandado a cancelar los intereses moratorios sobre el capital vencido a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 864 del Código de Comercio sobre el capital vencido, a partir del 14 de junio de 2022, fecha en la cual dejó de abonar a capital e intereses y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

JOHN WILLIAM ALVAREZ VASQUEZ 26

ABOGADO U DE M

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 15 a 34, 53 a 69, 78 a 81, 82 a 95, 117 a 121, 164 a 182, 206 y 207, 243 a 256, 280 a 284, 289 a 301, 422 a 445, 448, 447, 448 a 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta. Sin que los demandados reciban la documentación completa no es posible comenzarle a contar el termino de traslado de la demanda (Art. 89 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022) que señala: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.

En consecuencia, REQUIERE a la parte actora para que la realice nuevamente teniendo en cuenta lo explicado.

Por otro lado se ordena compartirle a la parte actora el link de acceso al expediente digital para que diligencie el oficio que encontrará en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE
6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad8b48c41a09a80537b64a45bccbf434c12c4e164c4f53d30dd7de7d23b6e0**

Documento generado en 11/04/2023 06:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>